CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - **Acumulado**
DEMANDANTE	SOCIEDAD SUKY MOTO S.A.
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	WILLIAN ESCOBAR GAVIRIA
RADICACION	763184089001-2007-00087-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 25 de noviembre del año 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

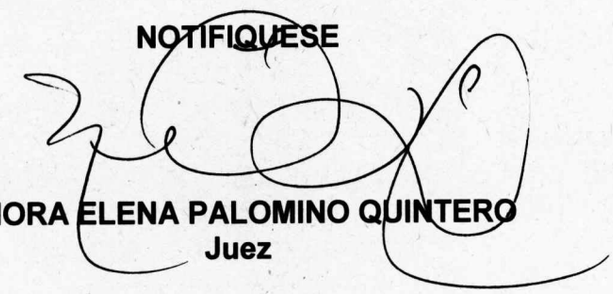

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	JORGE IVAN ALZATE y LUIS ENRIQUE BARAHONA QUINCHUCA
RADICACION	763184089001-2008-00262-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 09 de agosto de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ BEISY CASTAÑEDA CALERO
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	LUIS CARLOS ALVAREZ ESCOBAR
RADICACION	763184089001-2001-00066-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 10 de mayo del año 2001, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO	ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO SALCEDO GARCIA
RADICACION	763184089001-2003-00192-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 06 de junio del año 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

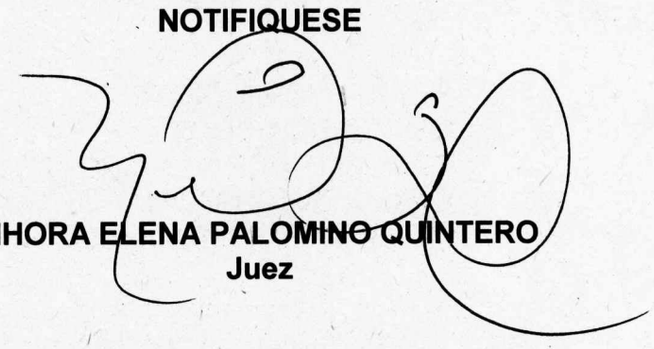

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMEVA
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO TORRES FERNANDEZ y MARCIA PORRAS MATERON
RADICACION	763184089001-2008-00362-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 03 de julio de 2015, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

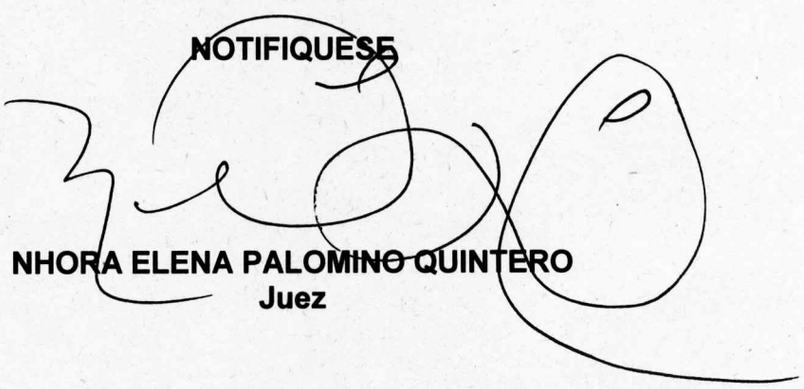

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	MIRYAM BERMUDEZ ALVARADO
RADICACION	763184089001-2008-00403-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 09 de agosto de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	
DEMANDADO	JORGE PALACIOS ZAPATA
RADICACION	763184089001-2005-00050-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 14 de febrero de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS
DEMANDADO	AURELIANO SALCEDO CAMACHO
RADICACION	763184089001-2005-00330-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 29 de marzo del año 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

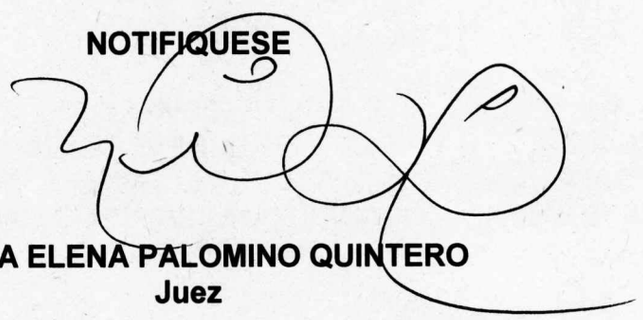

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA
DEMANDADO	FABIAN WILDER TORRES CASTILLO y NANCY MYRIAM CIFUENTES
RADICACION	763184089001-2008-00405-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 22 de febrero del año 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN SEDAS – Cesionario de JOSE DANILO POTES BRAND
APODERADO	ADOLFO ECHEVERRY MENA
DEMANDADO	MARIO ALBERTO CRUZ LENIS
RADICACION	763184089001-2008-00134-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 10 de febrero de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

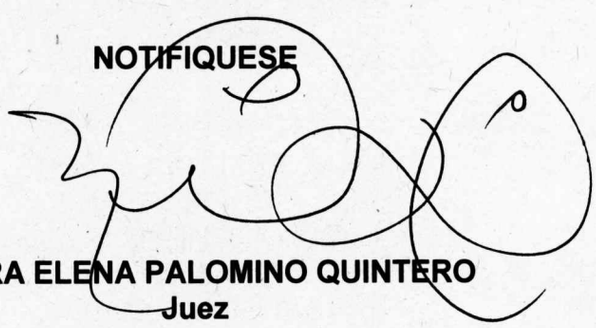

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AIDA MERCEDES RUGE DELGADO
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	OSCAR GUERRERO MARTINEZ y PAOLA ANDREA DURAN GARRIDO
RADICACION	763184089001-2008-00124-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 20 de noviembre del año 2012, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	CENEYDA ESCOBAR DOMINGUEZ
RADICACION	763184089001-2008-00402-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 14 de enero del año 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

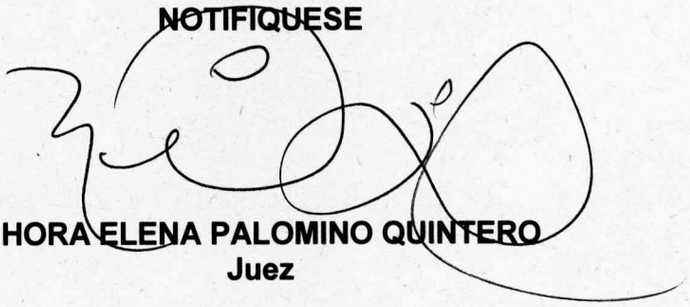

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE – Cesionario de RF ENCORE
APODERADO	MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS
DEMANDADO	SANDRA MILENA AGUDELO MORALES
RADICACION	763184089001-2009-00267-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 29 de noviembre del año 2016, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

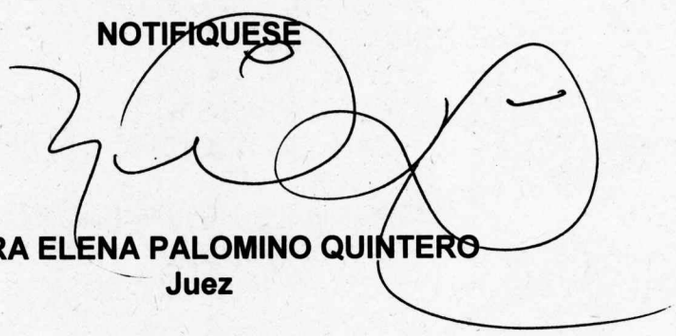

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	MARIA FERNANDA RESTREPO NUÑEZ
RADICACION	763184089001-2008-00404-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 20 de marzo del año 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

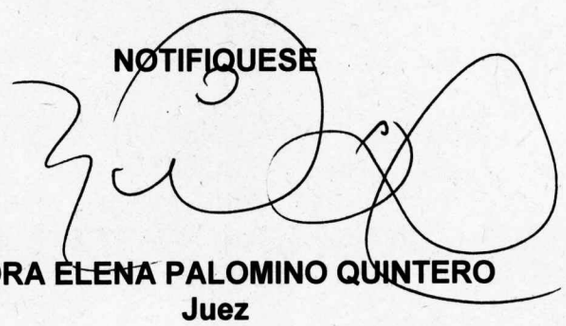

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MENDOZA
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	EDISON RAMIREZ MONTENEGRO
RADICACION	763184089001-2009-00365-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 23 de junio del año 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVEERY MENA
APODERADO	LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RAMIREZ
RADICACION	763184089001-2010-00428-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 10 de agosto de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

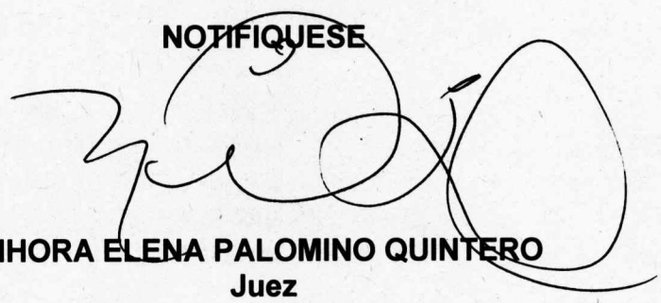

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MENDOZA
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	RICARDO BERMUDEZ SALCEDO
RADICACION	763184089001-2009-00366-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 07 de febrero del año 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	CESAR DANIEL CALA FORERO
RADICACION	763184089001-2009-00012-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 02 de noviembre de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

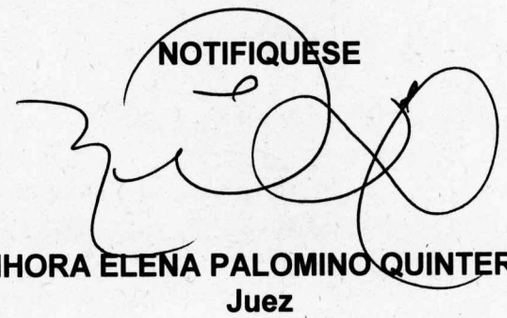

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO	ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN
DEMANDADO	HUGO ALIRIO VALENCIA
RADICACION	763184089001-2009-00514-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 23 de mayo del año 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

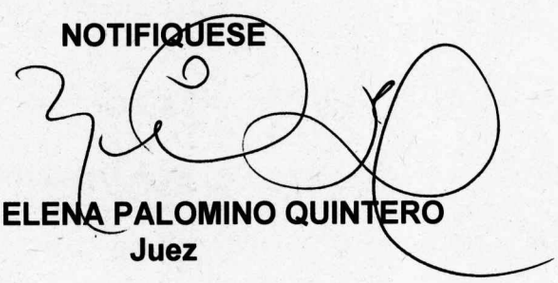

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	HERMAN DE JESUS VILLAFAÑE
RADICACION	763184089001-2010-00383-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 09 de agosto de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	VERBAL ESPECIAL - Saneamiento
DEMANDANTE	HUMBERTO GOMEZ CABRERA
APODERADO	MARTHA CECILIA LOPEZ ESPEJO
DEMANDADO	CARMEN VARGAS y OTROS
RADICACION	763184089001-2012-00339-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar de forma personal el auto admisorio de la demanda a los colindantes y como tal así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 18 de julio de 2014, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso verbal por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR los anexos de la demada a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso**, previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	EDDER RAMIRO MAYORGA y ADRIANA MARIA GUZMAN
RADICACION	763184089001-2010-00384-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 09 de agosto de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

> *"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo**.

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

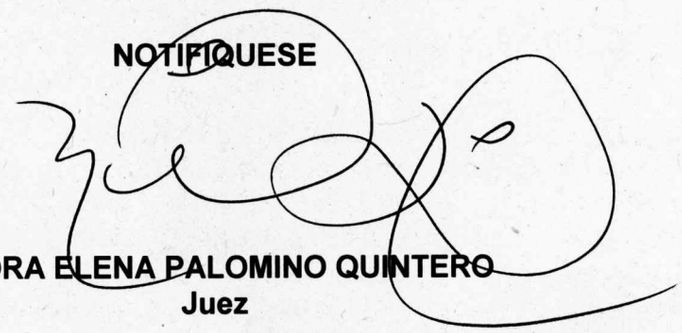

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.
061, hoy 30 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria